

**Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones**  
**[BOE n.º 114, de 10-V-2014]**

**TELECOMUNICACIONES**

Con algún retraso, que dio lugar a la solución de urgencia del Real Decreto-Ley 13/2012, el Reino de España procede, por fin, a trasponer al Derecho interno el nuevo marco europeo regulador de las comunicaciones electrónicas (que debía ser el paquete «telecom 2006» y terminó siendo 2009, sustancialmente integrado por el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 y la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009.

El objetivo material que la Ley dice perseguir es el de estimular las inversiones a fin de cumplir, en nuestro país, con los objetivos de la Agenda Digital para Europa (y la estrategia Europea 2020), objetivo al que se suma la finalidad de continuar promoviendo y velando por la competencia en el sector.

Al servicio de la primera finalidad (además de recordarse que la habilitación para la prestación y explotación de redes viene concedida con carácter general e inmediato por la Ley, con el único requisito de notificación al Registro de Operadores) se adoptan medidas dirigidas a facilitar la implantación de redes. En primer lugar, con la desregulación en el régimen de construcción de la infraestructura (ya emprendida por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización) y se declara que, en las actuaciones de despliegue de redes en dominio privado, se puedan sustituir las licencias por una declaración responsable, cuando el operador haya presentado ante las administraciones competentes un plan de despliegue y éste haya sido aprobado. De igual forma, se actúa normativamente sobre el campo urbanístico, de tal forma que los instrumentos de planeamiento que puedan afectar al repliegue de redes requieran informe del Ministerio de Industria (previéndose cuando sea necesario un procedimiento de negociación entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y los órganos encargados de la aprobación, modificación o revisión de dichos instrumentos de planificación) y se elimina la licencia urbanística (Disp. Adic Octava: «Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones»).

En segundo lugar, se regula nuevamente el derecho a ocupar la propiedad privada, en su caso mediante la imposición por vía de expropiación forzosa, de servidumbres forzosas (art. 29), a cuyo efecto, el reconocimiento de la condición de beneficiario de la expropiación de los titulares de redes públicas de telecomunicaciones supone un nuevo desarrollo de una vieja técnica que tuvo ejemplos en materia de redes eléctricas o en la legislación de imposición de servidumbre de paso de haces herzianos (Ley 3/76 de 11 de marzo).

Con relación al objetivo de promover y velar por la competencia, se enumeran, en primer lugar, los condicionante de la iniciativa pública en el sector, acogiendo expresamente el criterio del inversor privado (art. 9), exigiendo el registro como operador, la separación de cuentas y el respeto a los principios de no discriminación y transparencia para la explotación de redes públicas por parte de las Administraciones Públicas y otros requisitos que sitúen la explotación de redes en condiciones de verdadera competencia.

En segundo lugar, se regula de nuevo, en línea de continuidad, la interconexión y acceso a las redes así como el acceso a recursos escasos (espectro radioeléctrico, numeración, direccionamiento y denominación).

En tercer lugar, se redefine el papel de la Autoridad Nacional de Regulación más importante (hoy, Comisión de Mercados y Competencia) en materia de definición de mercados de referencia, análisis de los mismos y, en su caso, en la imposición de obligaciones *ex ante* si se determina que algún operador ostenta poder significativo en el mercado de referencia, pudiendo, en tal caso, imponer alguna de las medidas específicas aludidas en el artículo 14.

Con ello, el texto de la Ley traduce a derecho interno lo exigido por el paquete comunitario, aprovechando el Legislador, adicionalmente, para reformar, una vez más, la Ley General de la Comunicación Audiovisual, para reformar el estatuto del Ente Público Red.es, y afrontar la regulación del dominio público radioeléctrico, de acuerdo con los principios de neutralidad de servicio y neutralidad tecnológica (más la admisión del mercado secundario de los derechos de uso). Son recibidos así, plenamente, en el derecho español, los términos exigidos por el Primer Programa Europeo en materias de Espectro Radioeléctrico (Decisión 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012), por la que se establece un programa plurianual de política del espectro.

Queda por ver si la ejecución y gestión de las decisiones normativas se adecuan a los plazos comprometidos.

Marcos M. FERNANDO PABLO  
*Profesor Titular de Derecho Administrativo*  
*Universidad de Salamanca*  
[macfer@usal.es](mailto:macfer@usal.es)